

## **Cuba. Dirección General de Hacienda**

### **Reglamento provisional para la administracion y realización del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes en la Isla de Cuba.**

Habana : Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S.M., 1880.

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-M-00503 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



(2)

# REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

## ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO

SOBRE

DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES

EN LA

**Isla de Cuba.**



HABANA.

Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.

**1880.**

REGlamento Provisional

ADMINISTRACION Y REALIZACION DEL IMPUESTO

DE

DECRETOS DE LAS CORTES DE CAYAMA

DE

Las de Cuba



HABANA

Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M.

1890

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA,

---

DECRETO.

Autorizado por Real Decreto de 5 de Junio último para publicar las instrucciones necesarias á fin de reemplazar el derecho de hipotecas por el impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes en los términos prevenidos en el artículo 3º de la Ley de Presupuestos de esta Isla, y de conformidad con la Direccion General de Hacienda, he dispuesto que provisionalmente y á reserva de la aprobacion del Gobierno de S. M. rija el siguiente Reglamento.

Habana 25 de Setiembre de 1880.

Ramon Blanco,

Gobierno General de la Isla de Cuba.

DECRETO.

Autorizado por Real Decreto de 5 de Junio último para publicar las instrucciones necesarias á fin de reemplazar el derecho de tipotecar por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en los términos prevenidos en el artículo 3.º de la Ley de Presupuestos de esta Isla, y de conformidad con la Dirección General de Hacienda, he dispuesto que provisionalmente y á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M. rija el siguiente Reglamento.

Habana 25 de Setiembre de 1889.

Manuel de Maza.

# **REGLAMENTO.**

## **CAPITULO I.**

### **BASES DE IMPOSICION, DE EXENCIONES Y DE TARIFA.**

Artículo 1.º El derecho de hipoteca que se exigía en esta Isla á consecuencia del Decreto de 10 de Octubre de 1870, ha sido reemplazado desde 1.º de Julio último como dispone el artículo 3.º de la Ley de presupuestos para el año económico corriente, por el impuesto de "Derechos Reales y trasmision de bienes."

Art. 2.º Su exaccion y administracion se verificarán conforme á las prescripciones generales contenidas en este Reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que dicten, segun su carácter, el Ministerio de Ultramar, y el Gobernador General de esta Isla, á propuesta de la Direccion General de Hacienda.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de Derechos Reales sobre los mismos.

2.º La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de Derechos Reales afecto á los bienes inmuebles

3.º Las trasmisiones de dominio de bienes muebles efectuadas por causa de muerte, y

4.º Las de igual naturaleza, que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Notario.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compra-ventas reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles, satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.

Art. 5.º En las adjudicaciones por vía de comision ó encargo para el pago se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio del derecho á la devolución que compete, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito, ó enajenados para este objeto en el término de un año á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las transmisiones en estos dos últimos casos se liquidarán por las reglas ordinarias.

Art. 6.º En el contrato de *compra-venta* con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará este el 1 por 100. La transmision del derecho de retro-venta pagará el 3 por 100 del precio que se dé por él.

Si la transmision del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda, segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retro-venta por la diferencia entre el valor del inmueble ó derecho real á que se refiera y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion.

El heredero, legatario ó tercer adquirente del derecho de retro-venta, al hacer uso de él pagará el 1 por 100 del precio que devuelve.

Art. 7.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia del valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea.

Art. 8.º Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad del reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Art. 9.º Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales que se transmitan por el concepto de herencias devengarán el Impuesto segun los tipos que á continuacion se expresan:

Sucesiones directas, 0'25.

Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados, 1'75.

Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente, 3.

Colaterales de tercer grado, 4'25.



Ídem de cuarto grado, 5'50.

Ídem de grados más distantes, 6,75.

Extraños, 8.

Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales transmitidos por el concepto de legados, pagarán el impuesto con arreglo á los tipos siguientes:

Ascendientes y descendientes, 1'50:

Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados, 2'50.

Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente, 4.

Colaterales de tercer grado, 5'50.

Ídem de enarto grado, 7.

Ídem de grados más distantes, 8'50.

Extraños, 10.

Art. 11. Las herencias y legados á favor del alma del testador ó de las otras personas pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales transmitidos.

Art. 12. En los fideicomisos se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10 por 100. Pero si se publicase dentro de dicho término y el heredero resultase ser pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente.

Si el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100 pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo, sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.

Art. 13. En los fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aún cuando con la obligacion de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad segun el grado de parentesco entré el testador y el heredero fiduciario.

Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones aquel á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pension del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuere temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe, ó ya sus

herederos, el impuesto correspondiente al capital ántes deducido, y de cuya propiedad entónces se reintegran, segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.

Art. 14. Cuando algun testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitucion con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido, reputándose que la trasmision ha ido haciéndose sucesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la de la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.

Art. 15. Las *donaciones* por causa de muerte, de bienes muebles, inmuebles y semovientes ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados; é igualmente las entre vivos, de inmuebles ó derechos reales.

Las *donaciones* entre vivos, que consistan en bienes muebles ó semovientes, sólo satisfarán el 1 por ciento.

Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales apartados á la constitucion de toda clase de *sociedades*, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 de su valor.

Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó transformarse de cualquier modo las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.

Si en estos casos se adjudican á un sócio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, sólo pagará éste el 0'25, siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico, efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.

Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *Derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 p.⊘ del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca* pagarán el 1 p.⊘ del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.

Cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0'50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelár la hipoteca hasta los cinco años el 0'25 por 100 y de cinco años en adelante el 0'50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.

Art. 19. La constitucion, reconocimientó, modificacion ó extincion de *pensiones* de cualquier clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 p.⊗ de su capital; si es temporal de ménos de 20 años, el 1/4 de ménos de 35 años, el 1'50 y si excede de este tiempo, el 2 p.⊗

El capital se calculará para los efectos del pago del Impuesto, por el 3 p.⊗ de pension.

Art. 20. La propiedad *minera* contribuirá como bienes muebles ó como bienes inmuebles.

Contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmita por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial.

Contribuirá como bienes inmuebles cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.

Art. 21. La constitucion de *sociedades para la explotacion minera* satisfará el impuesto establecido para toda clase de Sociedades, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánón que satisfaga al Estado.

Art. 22. Por la *informacion posesoria*, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto, traslativo de la posesion, si se alegare, segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto.

Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 p.⊗ correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales.

Art. 23. Por las *transacciones litigiosas* satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa disputada, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion.

Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion.

Si en la transacción mediaran condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes ó otras que alteran, respecto al todo ó á parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título fundamento de la demanda respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas según queda expresado.

Para que la transacción se repute tal á los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación en los asientos que lo requieran.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en posesión del que ya los tenía, no se devengará el Impuesto, si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan por origen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.

Art. 24. La constitución del *arrendamiento* de bienes inmuebles, sean rústicos ó urbanos, por seis ó mas años; la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades, y la del que sin tener estas condiciones, deba inscribirse en el registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfará el 0'20 p.⊘ de la cantidad que se pague ó haya de pagarse en todo el tiempo de duración del contrato. Si este no se fijase, se satisfará el 0'20 p.⊘ de nueve anualidades, y á la terminación del contrato lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente.

Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogue tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminación.

Los subarriendos, subrogaciones, cesiones, retrocesiones de arriendo de bienes inmuebles, que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asimismo el 0'20 p.⊘ con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.

Art. 25. Las *traslaciones de bienes muebles ó semovientes* verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 p.⊘ de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion, cantidades en metálico, efectos publicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresada se transmitan revocable ó temporalmente, pagarán el 0'50 p.⊘ de su valor.

Art. 26. Quedan exentos del pago del Impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos

reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto juridico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de titulo hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instruccion pública en todas sus clases y grados.

9.º Las compras y primeras enagenaciones de los bienes que constituyan colonias agricolas y poblaciones rurales ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes,

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enagenados por el Estado.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de expropiacion.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizados por las empresas de canales de riego.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos que afecten á capellanias colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion Católica Apostólica Romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

Y 20.º Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones.

Art. 27. La exención relativa á los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, empezará á contarse desde el día en que, según certificación pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.

El ensanche debe haber sido aprobado oficialmente, previos los trámites legales que se hallen establecidos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las demás exenciones relativas al impuesto de derechos reales no mencionadas en el artículo 26.

Art. 29. No se declarará exención alguna de pago del impuesto que no se halle taxativa y terminantemente expresada en el presente Reglamento.

En todo caso de duda racional y fundada, se decidirán en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar margen la aplicación de este Reglamento.

Art. 30. Satisfará el Impuesto el que adquiriera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos, sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones especiales que estimen convenientes.

En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

## CAPITULO II.

### PRESENTACION DE TÍTULOS Ó DOCUMENTOS Á LA LIQUIDACION Y PLAZOS DENTRO DE LOS CUALES DEBE EFECTUARSE.

Art. 31. Todo documento que contenga acto ó contrato sujeto al pago del Impuesto, ha de presentarse forzosamente en la Oficina liquidadora que corresponda, dentro de los plazos señalados en este Reglamento y bajo las multas en él establecidas.

Art. 32. La presentación de documentos se hará:

Si únicamente comprenden bienes inmuebles ó derechos reales, en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen.

Si abrazan tan sólo bienes muebles transmitidos por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato escriturario, en la oficina á que corresponda el lugar en que se verifique el acto, ó bien en la del en que se otorgue el contrato, á voluntad de los interesados.

Si comprenden á la vez no sólo bienes inmuebles ó derechos reales, sino tambien bienes muebles, en cualquiera de las oficinas á que correspondan segun lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cuando los bienes ó derechos radiquen material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion de documentos podrá principiarse por cualquiera de ellas.

Art. 33. Los documentos deben presentarse á las oficinas liquidadoras en las horas en que segun dispone el artículo 126 deben estar abiertas al público.

Art. 34. Los documentos redactados en idioma ó dialecto que no sea el castellano se presentarán á la liquidacion del impuesto acompañados de su traduccion hecha por funcionarios competentemente autorizados.

Art. 35. Cuando en los documentos presentados no conste el valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto, los interesados acompañarán declaracion firmada en que lo consignen.

Art. 36. Las escrituras de venta y demás clases de contratos se presentarán á la liquidacion del Impuesto dentro de *treinta dias*, contados desde el siguiente á su otorgamiento, si se hubiese verificado este en la demarcacion territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidacion; y dentro de *ochenta dias*, si hubiera tenido lugar en otro distrito judicial de la Isla.

Art. 37. Los documentos referentes á herencias y legados, cuando las particiones se hayan ejecutado en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán en el plazo de *treinta dias*, á contar desde la fecha inclusive de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial; y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando esa intervencion sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaria. Si la particion se hubiere hecho en otro territorio de la Isla, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de *ochenta dias*, á contar desde las mismas fechas.

Art. 38. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de *seis meses*, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo, aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.



Art. 39. En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaria debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidación dentro de *un año*, contado desde el mismo día de la muerte, y hacer la presentación de ellos á la oficina liquidadora en el término de *treinta* ó de *ochenta días*, según proceda.

Art. 40. Si la aprobación ó adjudicación de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare más de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores con cualquier título, de los bienes hereditarios, presentarán *dentro del año* á la liquidación del Impuesto de declaración descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relación de herederos, en que se exprese el parentesco con su causahabiente, y la participación de cada uno en el caudal hereditario.

En caso de sucesión intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaración de herederos; y si esta estuviere pendiente, relación de los que se hubieren presentado como interesados en la herencia, con determinación del grado de parentesco que alegaren.

En vista de estos documentos se practicará una liquidación *provisional*, satisfaciendo con arreglo á ella, y como pago á cuenta de la definitiva que se verifique terminada que sea la partición, los derechos correspondientes.

Art. 41. Los plazos de medio año y un año, fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á *nueve meses* y á *año y medio*, si el fallecimiento ocurriere en otra nación de América; á *un año y dos años* si hubiere tenido lugar en Europa ó en Africa, y á *un año y medio y tres años* si se hubiere verificado en Asia ú Oceanía.

Art. 42. Cuando la trasmisión se verifique por contratos y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicación, ó aprobación de las particiones, será de *ocho meses* para la presentación de los documentos otorgados en otra nación de América, de *dos años* para los que se otorguen en Europa ó en Africa, y de *tres años* si lo hubieran sido en Asia ú Oceanía.

Art. 43. Para que se considere que consta oficialmente la instauración de las operaciones de las testamentarias, á los efectos de los artículos 38 y 39, es preciso que se hayan incoado judicialmente ántes de trascurrir los *seis meses* del falleci-

miento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra analoga.

Cuando fueren privadas las operaciones de testamentaria, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion Económica de la provincia respectiva dentro de los mismos *seis meses* siguientes al dia del fallecimiento del causante.

Art. 44. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este Reglamento, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia firme.

Art. 45. La próroga de todo plazo corresponde exclusivamente al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador General de esta Isla á propuesta de la Direccion de Hacienda. Para conceder la próroga es preciso que existan circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas, y que se solicite ántes de espirar el plazo.

La concesion de toda próroga lleva necesariamente consigo la obligacion de satisfacer el seis por ciento anual del impuesto que devengue el acto ó contrato á que se refiera la gracia, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que termine el plazo, segun las disposiciones de este Reglamento.

### CAPITULO III.

RAZONES DEL IMPUESTO. RECEPCION DE DOCUMENTOS, SU EXÁMEN Y CLASIFICACION.—BASES Y REGLAS PARA LA LIQUIDACION Y VALORES SOBRE QUE HA DE GIRARSE.

Art. 46. El Impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la denominacion que las partes le hayan dado.

Art. 47. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho. Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa. En las ventas á plazos se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

Art. 48. Para que sea exigible el Impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los

principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figure en la tarifa del Impuesto.

Art. 49. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion que anotarán tambien en los mismos. Determinarán igualmente en los recibos el dia del vencimiento del plazo dentro del cual han de abonar el Impuesto los interesados.

Art. 50. La exaccion del Impuesto correspondiente á la trasmision por actos entre vivos, de bienes inmuebles ó derechos reales requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 51. Dentro del plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente inclusive al de la presentacion de un documento, procederá el Liquidador á examinarlo y á fijar el Impuesto que deba satisfacer.

Art. 52. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el Impuesto siempre llevan afecta, donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.

Art. 53. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.

Art. 54. En las sucesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubiesen hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior, en bienes muebles, inmuebles y derechos, para los efectos del pago del Impuesto.

Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del Impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de sucesores directos.

Art. 55. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del Impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la Ley civil.

Los afines se considerarán como extraños para los efectos del Impuesto.

Art. 56. En los contratos en que medie precio, áun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del Impuesto siempre se hará por su total im-

porte. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el artículo 25.

Art. 57. La trasmision de créditos no exigibles del presente, no contribuirá hasta que estos se realicen, previa la oportuna garantía que asegure el pago del Impuesto, á juicio de la Administracion Económica y bajo su responsabilidad.

Art. 58. Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles cuando se transmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sean la nacionalidad de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable.

La trasmision de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del Impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia ó nacionalidad del adquirente.

Art. 59. Los bienes que por su naturaleza, uso, destino, aplicacion ó adherencia se consideran inmuebles ó raices por el derecho comun, satisfarán en tal concepto el Impuesto que corresponda al acto ó contrato de que sean objeto.

Art. 60. Cuando en los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.

Art. 61. Cuando en un solo contrato y por un solo título se transmitan en junto y por un precio único, bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales, el tipo de liquidacion será correspondiente á los inmuebles.

Art. 62. El liquidador deberá reclamar á los interesados todos los documentos que haga precisos la práctica legal de la liquidacion.

En los casos de donaciones, herencias y legados hará constar necesariamente de un modo oficial el grado de parentesco entre el contribuyente y su donante ó causahabiente.

Art. 63. El liquidador á quien se presente, conforme al artículo 49, un documento cualquiera sujeto al pago del Impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente, áun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.

Art. 64. Si hecho el exámen de un documento aparece clara y manifiestamente la exención del pago, por existir texto expreso que aplicar é instrumento de fuerza legal en que apoyarla, se pondrá por el liquidador, bajo su exclusiva responsabilidad una nota en el documento presentado que diga lo siguiente:

“Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto (*ó contrato*) que comprende no está sujeto al Impuesto ó porque está exceptuado del impuesto, segun (*tal disposicion.*) Fecha y sello y firma del Liquidador.”

Si la exención ofreciere dudas, el Liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración Económica, exponiendo los fundamentos que para ello tenga, y remitiendo á dicha oficina los documentos originales ó copia certificada en papel comun.

La Administración resolverá en el término más breve posible, ó consultará si abrigase dudas á la Dirección General. Esta resolverá; pero si á su vez tuviere duda, elevará consulta al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador General.

Art. 65. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el Impuesto.

En toda liquidación se citará el número de orden que cada concepto tenga señalado en la tarifa.

Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer.

En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes, por razon de legado ó de donacion *mortis causa*, serán subsidiariamente responsables los herederos testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades, quienes descontarán á los legatarios ó donatarios, en su dia las cantidades que por su cuenta hubiesen anticipado para el pago del Impuesto.

Art. 66. Con arreglo á lo declarado por el artículo 4.º de la Ley Hipotecaria para esta Isla de 16 de Mayo de 1879, no se considerarán bienes inmuebles los oficios públicos enagenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativos, ni las de Sociedades comunes cualquiera que sea su clase.

Art. 67. No se exigirá el Impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad.

Reconocido este por el Liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Dirección general de Hacienda, por conducto

y con informe de la administracion Económica respectiva. La Direccion resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será, sin perjuicio de exigir el Impuesto, cuando los Tribunales declarasen, por gestion de las partes, la validez del documento ó contrato.

Art. 68. Cuando, por el contrario se hubiese exigido el Impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales, las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubiesen abonado por aquel concepto. Para que proceda este reintegro, habrá de reclamarse en el tiempo y forma determinados por los artículos 164, 165 y 166.

Art. 69. En los actos ó contratos en que medie alguna condicion suspensiva, no se exigirá el Impuesto hasta que esta se cumpla, anotándose este aplazamiento de pago en el documento, en los libros de la oficina liquidadora y en el Registro de la propiedad.

Si la condicion fuera resolutoria, se exigirá desde luego el Impuesto; á reserva de devolverlo con deduccion del 50 p.⊘ de su importe por el tiempo, sea el que fuere, que hubiese subsistido el acto ó causado efecto el contrato.

Art. 70. El Impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos con sujecion á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion por el 25 p.⊘ de la finca.

2.<sup>a</sup> En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 p.⊘ y el heredero ó sucesor en propiedad el tanto por ciento restante hasta completar el derecho, correspondiente á la herencia ó legados en su caso, con arreglo á las tarifas comprendidas en los artículos 9 y 10.

3.<sup>a</sup> Las servidumbres reales, por el 5 p.⊘ del valor del prédio dominante.

Art. 71. La regla 1.<sup>a</sup> de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general, cuando se trate de la transmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Si la transmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se

establecerá para la percepcion del Impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta, liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó más de las servidumbres personales sobre el 25 p.⊗ de dicho precio, segun el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes transmitidos.

Art. 72. Para que se consideren transmitidos derechos, y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmita se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 70. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes y no como trasmision de derechos.

Art. 73. Lo establecido en el artículo 71 es aplicable, aun cuando no se transmitan simultáneamente, y en un solo acto ó contrato, la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.<sup>a</sup> del artículo 70, con tal que al transmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite, era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten, ó de cuya nuda propiedad se trate.

Art. 74. Cuando la nuda propiedad se trasmita al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera, sobre el 25 p.⊗ del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble en caso contrario, deduciendo el 25 p.⊗ sobre el cual hubiere pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó mas si hubiere otras servidumbres disgregadas por las cuales, se hubiese pagado el Impuesto.

Art. 75. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda servidumbre real se declarará el valor del predio dominante conforme á la regla 3.<sup>a</sup> del artículo 70.

Art. 76. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en la plaza el dia en que se verifique la adquisicion legal.

Art. 77. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion; se liquidará el impuesto, desde luego por el valor efectivo de estos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.

Art. 78. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del Impuesto se averiguará ante todo el importe total de las *cargas deducibles*.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible, pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo, siempre que el valor, precio ó estimacion que se atribuya á los bienes ó derechos transmitidos sea el que les corresponda segun aprecio pericial, cuando la Administracion lo creyese conveniente, con abstraccion de toda clase de obligaciones.

Art. 79. Las *deudas* de cualquier clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ó en otro concepto, segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º

En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fé en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el impuesto correspondiente á su importe como si no existieren; y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciere á tercera persona en representacion de las deudas no justificadas.

Igual justificacion requerirá la suposicion de deudas por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreador, en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entónces este último el Impuesto como adquirente de bienes muebles.

Art. 80. Practicada que sea la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que, dentro del término establecido, procedan al pago de su importe; haciéndoles saber la multa en que incurren en caso contrario.



Art. 81. El pago del Impuesto se hará precisamente en metálico.

Art. 82. El pago del Impuesto se verificará dentro del plazo de *diez y seis días* contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento á la liquidacion.

Art. 83. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del Impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

Art. 84. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos registros de la propiedad, segun se expresa en el artículo 32, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una cópia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo, si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.

El Registrador cotejará el orijinal y la copia, y encontrando esta exacta, pondrá con media firma el *conforme*; la sellará con el del Registro, y la archivará en lugar de la carta de pago original; quedando así cumplido el artículo 262 de la Ley Hipotecaria para la Isla de Cuba y el 70 del Reglamento para su ejecucion, que dispone se expidan por duplicado las cartas de pago.

Todos los Registradores que se hayan quedado con cópia de la carta de pago original en la forma expuesta, pondrán en ella nota expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en el párrafo anterior.

El Registrador á quien corresponda hacer la ultima inscripcion del documento se quedará con la carta de pago original, archivándola en su Registro.

Art. 85. Verificado el pago del Impuesto en el plazo que marca el artículo 82, el Liquidador extenderá en el documento liquidado una nota en que conste dicho pago.

Esta nota se considerará como carta de pago extendida á favor del interesado; sin perjuicio de lo cual se expedirá otra, bien por la Caja de la Administracion ó por el Liquidador ó recaudador, segun proceda; y en el último caso, con arreglo al modelo que se establezca, para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la propiedad, segun determina el artículo 262 de la Ley Hipotecaria para la Isla de Cuba.

## CAPITULO IV.

### INVESTIGACIONES DE DOCUMENTOS.—RECONOCIMIENTO Y DEPURACION DE VALORES.

Art. 86. La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Art. 87. El particular que pasado el plazo de la presentacion de los documentos, sin que esta se haya efectuado, denuncie el hecho á la Administracion Económica ó al Liquidador respectivo, percibirá el importe de la multa correspondiente al fraude denunciado, con arreglo á las determinaciones de los artículos 202 y siguientes.

Art. 88. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al pago del Impuesto no se ha presentado á la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo previamente al interesado, señalándole el término de ocho días; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante.

Con esta copia á la vista, ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor, si fuese conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos transmitidos.

El apremio se realizará en estos casos por medio de comisionado con las dietas que la Administracion Económica respectiva graduará prudencialmente por las noticias que adquiera de la importancia del acto de que se trate, sin que en ningun caso excedan de 12 pesos 50 centavos por dia.

Art. 89. La Administracion notificará á los interesados por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que se señale.

En dicha notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.

Art. 90. Si el apremiado retardare la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificacion de la Administracion Económica. Dicho importe constituirá la remuneracion del Comisionado.

Art. 91. Las certificaciones mensuales del importe de los premios señalados y devengados por demora en la presentacion de documentos á la liquidacion del Impuesto, servirán para la notificacion administrativa y para llevar á efecto el procedimiento de apremio, con sola la notificacion administrativa de que hablan los artículos 155, 156 y 157 de este Reglamento.

Art. 92. La Administracion ó sus agentes están obligados á investigar en todos los casos el verdadero valor de los bienes ó derechos sujetos al Impuesto.

Art. 93. La Administracion puede proceder á la comprobacion de los valores declarados al Impuesto, por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La tasacion se considera como recurso extraordinario y sólo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate.

Art. 94. La Administracion comprobará el valor confesado con los datos que posea y pueda adquirir; fijará el que resulte de sus consultas é investigaciones y lo pondrá en conocimiento de los interesados para que en el término improrogable de 15 dias manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario.

Art. 95. En el primer caso, la Administracion dará inmediatamente al Liquidador la correspondiente orden para que practique la liquidacion y sigan las operaciones sus trámites naturales sin perjuicio alguno para el interesado.

En el segundo, si la Administracion no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasacion pericial, poniéndolo en conocimiento del Liquidador y del interesado.

Art. 96. Los valores declarados al impuesto en las trasmisiones de dominio por causa de muerte serán comparados en todos los casos con los que á los bienes inmuebles se figuran en los amillaramientos de la riqueza territorial.

En las provincias donde no hubiere amillaramientos se hará la comprobacion con los precios medios de venta ú otros datos.

Art. 97. Si la capitalizacion de la venta ó liquido imponible excediese en el 20 por 100, ó más al capital declarado para el Impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si

se aviniesen á satisfacer el impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.

Art. 98. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido en el artículo anterior, creyese la Administracion conveniente, por otros datos é investigaciones proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos si el resultado fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados si excediese en un 10 p.  $\frac{\text{S}}$  ó más y de la de ámbas partes, por mitad si excediendo del valor declarado, no llegase el exceso al 10 p.  $\frac{\text{S}}$

Si la tasacion se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado.

Art. 99. La capitalizacion del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el artículo 97, se hará el 5 por 100 tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 7 por 100 sobre la renta amillarada á las urbanas y al mismo 7 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.

Art. 100. Se procederá igualmente á la tasacion pericial, á costa de los interesados cuando los bienes transmitidos no aparecieren en los padrones de la contribucion.

Art. 101. Los Liquidadores cuidarán de que las tasaciones se practiquen dentro de un término prudente, dando conocimiento á la Administracion de todo entorpecimiento injustificado que observen en el curso de las operaciones.

La Administracion por su parte adoptará cuantas medidas sean necesarias para que las tasaciones se verifiquen en el término más breve posible

Art. 102. En toda tasacion intervendrán dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por la Administracion Económica ó por el Liquidador por delegacion expresa de la misma.

Estos nombramientos se harán en el término de ocho dias desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes.

En caso de renuncia, se sustituirán por la Administracion ó por el contribuyente, segun de qu<sup>e</sup> en proceda el nombramiento del que renunciare.

Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciare tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.

Art. 103. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, la Administracion se lo nombrará de oficio, dándole el oportuno aviso.

Art. 104. En el caso de funcionar ámbos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.

Art. 105. Sólo cuando no haya tasadores con el título correspondiente, segun la clase y naturaleza de los bienes ó derechos que deban justipreciarse, podrán nombrarse peritos prácticos que verifiquen la operacion haciéndose constar el motivo de su nombramiento.

Art. 106. Los peritos devengarán respectivamente los derechos ú honorarios legalmente establecidos ó sancionados por la costumbre en cada localidad.

Art. 107. El Liquidador pondrá en conocimiento de la Administracion el resultado de las tasaciones ántes de liquidar. Dicha oficina comparará detenidamente ese resultado con los amillaramientos, y demás datos que posea ó adquiera de nuevo y aprobará la operacion ó acordará que se amplie en la forma que sea más conveniente, segun la clase ó naturaleza de los bienes ó derechos de que se trate y la fecha á que se refiera su trasmision.

Art. 108. No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Cuando por haberse verificado la trasmision verbalmente no exista instrumento público ó privado en que se consigne, los interesados deberán presentar una declaracion en que manifiesten cual ha sido aquella. En esta declaracion debe aparecer necesariamente la circunstancia de haberse satisfecho el impuesto.

Art. 109. Cuando la tasacion de bienes inmuebles presente un resultado superior al que ofrecen los amillaramientos, la Administracion hará en éstos las oportunas anotaciones.

Si los bienes, de cuya comprobacion se trata, no estuviesen amillarados, se comprenderán en el respectivo padron de riqueza para los efectos de la contribucion territorial y lo demás que proceda.

Art. 110. La Direccion General de Hacienda enidará de que se inserte en la *Gaceta de la Habana*, en uno de los primeros números de cada mes y en lugar preferente del mismo, el siguiente anuncio:

“*Impuesto sobre transmision de bienes y derechos.*—Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto, si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultacion ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administracion Económica de la Provincia, las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.”

La *Gaceta* donde aparezca el anuncio se expondrá al público por tres dias, cuando ménos, en el sitio acostumbrado de cada pueblo.

Art. 111. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes.

Pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá para los efectos de la liquidacion del impuesto los valores presentados por el contribuyente.

## CAPITULO V.

### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA PARA EL IMPUESTO Y REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

Art. 112. La gestion, el conocimiento y fallo administrativos del Impuesto, están encomendados por el orden gerárquico que á continuacion se establece:

- 1.º A las oficinas de liquidacion.
- 2.º A las Administraciones Económicas.
- 3.º A la Direccion General de Hacienda ya por sí, ya proponiendo al Gobernador General, segun los casos.
- 4.º Al Ministerio de Ultramar.

Art. 113. Los Liquidadores necesitan un titulo especial, expedido por el Gobernador General de Cuba en nombre y por delegacion del Ministro de Ultramar.

Expedido dicho título, y cumplidas que sean por la Administración Económica respectivas las formalidades del caso, se anunciará al público para su inteligencia dicho nombramiento.

Art. 114. En las poblaciones, en que haya Registro de la propiedad, será inherente al cargo de Registrador la liquidación del Impuesto, aún cuando por cualquier motivo se dilatare la expedición del título ó la constitución de la fianza especial.

También es inherente dicha liquidación donde no hubiere Registrador al cargo de Colector ó de Administrador subalterno de Rentas, en la población cabeza de dicha Colecturía ó Administración.

Art. 115. Los Liquidadores que tengan á su cargo la recaudación del Impuesto, prestarán á satisfacción y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones Económicas una fianza cuya cantidad fijará el Gobernador General á propuesta de la Dirección General de Hacienda, y que será equivalente á un trimestre medio de la recaudación siempre que pueda determinarse.

La fianza estará afectada no sólo á la recaudación mensual, sino á la responsabilidad en que el Liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino.

Cuando el Liquidador no tenga á su cargo la recaudación, la fianza será de la mitad del trimestre regulador.

La devolución de la fianza no tendrá lugar en ningún caso hasta que se declare oficialmente la solvencia ó irresponsabilidad del Liquidador.

Art. 116. Los Liquidadores, al presentar su título respectivo á la Administración Económica de la provincia, expresarán por escrito si se proponen prestar la fianza en metálico, en fincas ó en efectos públicos.

Art. 117. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razón del Impuesto se hará directamente por la Caja de la respectiva Administración Económica con las formalidades establecidas.

En los demás puntos, se hará en la Administración Subalterna ó Colecturía de la respectiva jurisdicción.

Art. 118. Cada Liquidador, al tomar posesión de su cargo, propondrá á la Administración Económica de que dependa el sustituto que, bajo su exclusiva responsabilidad, ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades.

Cuando haya de tener lugar la sustitucion se dará conocimiento á la Administracion Económica.

Art. 119. Los Registradores de la propiedad que desempeñen las funciones de Liquidadores, no podrán ausentarse del punto en que deban residir sin ponerlo ántes en conocimiento de la Administracion Económica respectiva.

Art. 120. En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento, se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas competentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones Económicas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado.

Art. 121. Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en Capital de provincia, el encargado de la liquidacion del Impuesto, mediante los honorarios marcados en el Arancel, lo será un oficial de la Administracion Económica que reuna la cualidad de letrado, á no ser que á ello se opusiere alguna causa justa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Direccion.

Art. 122. En las capitales de provincia, caso necesario, y siempre en los demás puntos en donde constan oficinas de liquidacion queda al arbitrio del Jefe de la Administracion Económica respectiva el encargar bajo su responsabilidad personal, mediante los honorarios de Arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante.

Art. 123. Las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores, no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y Liquidador estén servidos separadamente.

Art. 124. Sin perjuicio de las funciones determinadas en distintos artículos de este Reglamento, los Liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las administraciones Económicas por sí ó como delegadas de la Direccion les comuniquen, llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga, en los términos, forma y plazos señalados.

2.<sup>a</sup> Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando los informes que se les pidan.



3.<sup>a</sup> Observar si los documentos que les sean presentados están extendidos en el papel sellado correspondiente, poniendo en conocimiento de la Administracion las faltas que noten.

4.<sup>a</sup> Dar cuenta á las respectivas Administraciones Económicas, para que estas puedan hacerlo en su caso á la Direccion General de Hacienda, de toda falta de cumplimiento á las prescripciones legales que tenga conexion con el Impuesto, ya proceda de parte de los contribuyentes ó ya de parte de las Autoridades y funcionarios que segun este Reglamento tengan deberes especiales que cumplir.

5.<sup>a</sup> Ingresar los fondos propios del Estado que tengan en su poder, en los plazos que determine la respectiva Administracion Económica, realizando mensualmente dichas entregas, cuando no les haya fijado término especial, dando aviso con igual fecha á la Administracion Económica y quedando en su poder un resguardo de los receptores para que les sirva de legitima data hasta recogerlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el día primero del mes inmediato.

6.<sup>a</sup> Cerrar las cuentas que deban rendir por fondos del Estado el día 24 de cada mes, excepto en el último de cada año económico que lo verificarán el día final del mismo.

7.<sup>a</sup> Cerrar cada día los asientos y operaciones que deban figurar en los libros propios de la administracion del Impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos en la forma que disponga la Direccion General de Hacienda.

8.<sup>a</sup> Expresar en letra, así en la nota de pago que deban poner en los documentos sujetos al Impuesto como en la carta de pago cuando deban expedirla, primero la fecha del registro ó sea de su entrada en la oficina liquidadora: segundo, el número de órden con que figuran en el libro correspondiente: tercero, el número del concepto por que contribuyen al Impuesto; y cuarto, la cantidad liquidada por derechos del Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos ántes mencionados.

9.<sup>a</sup> Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello segun el modelo que determine la Direccion General de Hacienda.

10.<sup>a</sup> Entenderse por conducto del Jefe de la Administracion Económica de la provincia, con el Negociado de

derechos reales, por cuyo medio se dirigirán también á la Direccion General de Hacienda.

Art. 125. Los Registradores de la propiedad, los Administradores subalternos y Colectores quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones, como liquidadores del Impuesto, á la consiguiente responsabilidad, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecido en los artículos 139 al 145, 188 al 190, 200 y 201.

Art. 126. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los dias hábiles que se determinan en el artículo 167, seis horas en cada uno, las cuales se señalarán por el Liquidador anunciándolo al público por los medios propios de cada localidad, y con 15 dias de anticipacion, las variaciones que reclame el cambio de cada estacion.

En la entrada de la oficina debe haber un anuncio fijo expresando las horas de despacho.

Art. 127. Los Liquidadores del Impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

1.º Por el exámen de todo documento que contenga veinte fojas, esté ó no esté sujeto al Impuesto y por la extension de la nota correspondiente, 0'25 de peso.

2.º Por cada foja que pase de las veinte, 0'02.

3.º Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al Impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial, 1 peso.

Si la certificacion ocupa mas de una página de veinte y seis lineas á veinte sílabas, por cada página más esté ó no ocupada integramente, 0'50

4.º Por la liquidacion del Impuesto, el 1'50 p.º del importe de las cuotas del Tesoro.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas el Liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad.

Cuando la duplicidad de las operaciones de liquidacion sea independiente de la voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

Art. 128. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el Arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del Impuesto. El

importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la referida Administracion Económica.

Art. 129. Además de las facultades y deberes marcados especialmente en este Reglamento como correspondientes á las Administraciones Económicas, les compete:

1.º Ejercer respecto á los liquidadores y al servicio en toda la provincia, las mismas atribuciones que se señalan al Director General en los números 1, 2 y 3 del artículo 146.

2.º Determinar lo concerniente á la constitucion de las fianzas y su devolucion, teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 115 y las disposiciones generales que rigen en la materia.

3.º Adoptar cuantos medios de fiscalizacion, generales y especiales, sean necesarios para averiguar y perseguir las ocultaciones y fraudes que se cometan.

4.º Reclamar de cuantos por su posicion oficial intervienen en actos y contratos sujetos al Impuesto, los datos y noticias conducentes á la buena y exacta administracion del mismo.

5.º Examinar y comprobar las noticias y datos que reclamen ó reciban, cuidando de que los Liquidadores los examinen y comprueben á su vez, cuando corresponda, dándoles parte del resultado.

6.º Obligar á la presentacion de documentos en los casos y segun los tramites establecidos en este Reglamento.

7.º Resolver en primera instancia las reclamaciones que contra las liquidaciones del Impuesto puedan formular los interesados.

8.º Proponer á la Direccion General de Hacienda, cuando lo crea indispensable, la práctica de visitas.

9.º Imponer las multas y recargos correspondientes por demora de presentacion de documentos y de pago del Impuesto.

10.º Proponer á la Direccion General de Hacienda las multas en que incurran los funcionarios de todas las clases de su respectiva provincia, á quienes se imponen deberes por este Reglamento.

Y 11.º Proponer la formacion de expedientes correccionales y gubernativos contra los Liquidadores.

Art. 130. En cada Administracion Económica habrá un funcionario encargado del Negociado de Derechos Reales, á quien auxiliará el personal que hagan necesario la importan-

cia y extension del servicio: debiendo procurarse que estos auxiliares tengan los conocimientos especiales de la materia.

Art. 131. Los oficiales encargados del Negociado de Derechos Reales, desempeñarán, además de las funciones especiales que les encomienda este Reglamento, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Procurar la debida y exacta gestion del Impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe Económico la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias.

2.<sup>a</sup> Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los Liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos devolviéndolos para su rectificacion cuando no proceda y redactando además los que deban rendir las Administraciones Económicas.

3.<sup>a</sup> Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la administracion del Impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion.

4.<sup>a</sup> Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso.

5.<sup>a</sup> Proponer al Jefe Económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, cópias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias.

6.<sup>a</sup> Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al Impuesto.

7.<sup>a</sup> Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas y omisiones que cometan ó en que incurran los Liquidadores y los demas funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por este Reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la correccion ó la multa que proceda.

8.<sup>a</sup> Exigir á los interesados recibo de los documentos

que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos.

9.<sup>a</sup> Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del Impuesto, se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion General de Hacienda.

10.<sup>a</sup> Redactar en el mes de Julio, con destino á la misma Direccion General, una Memoria sobre la gestion del Impuesto, en el año económico anterior, exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido y acompañando los cuadros comparativos que se determinen.

11.<sup>a</sup> Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las Capitales de provincia y aquellas de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los oficiales.

Darán conocimiento á la Direccion General de Hacienda de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial.

12.<sup>a</sup> Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al Impuesto que la Direccion les encomiende.

Y 13.<sup>a</sup> Proponer con anticipacion á los Jefes de las Administraciones Económicas respectivas, uno ó más oficiales para que les suplan durante sus ausencias y enfermedades.

Art. 132. Los oficiales como servidores del Estado, tienen en absoluto la obligacion de desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes Económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero no mediando éstas, no serán distraidos del ejercicio de sus especiales funciones.

Están asimismo sujetos, como todos los demás empleados, á las reglas de orden interior y de relaciones con el público que se establezcan.

Art. 133. Los oficiales encargados del Negociado de Derechos Reales, despacharán directamente con los Jefes de las Administraciones Económicas todos los asuntos referentes al Impuesto.

Art. 134. El-exámen de los documentos y la calificación pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al Impuesto, es privativo de los Liquidadores y de los Oficiales.

Las Contadurías de las Administraciones Económicas solo tendrán derecho á conocer de las liquidaciones en cuanto á la exactitud de las operaciones aritméticas.

Esto no obstante, si en algun caso consideran que se ha causa lo perjuicio al Tesoro en la calificación pericial del acto ó contrato, ó en la aplicación de este Reglamento ó de la Tarifa, harán las observaciones que estimen convenientes al Administrador Económico, y sucesivamente á la Direccion General de Hacienda, por conducto de la Contaduría general. Estos reparos no detendrán en caso alguno los efectos de la liquidacion del Impuesto.

Art. 135. Los Jefes de las Administraciones Económicas se conformarán ó nó con el parecer del Negociado respectivo, si bien cuando fuere contraria su resolucíon, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga.

La Direccion General de Hacienda confirmará ó revocará la resolucíon consultada, cuya resolucíon causará estado.

Contra ella podrá interponerse recurso contencioso, en la forma y en los plazos que determina el Real Decreto de 4 de Julio de 1861.

Al interponerse estos recursos, se acreditará haberse satisfecho ó consignado el importe de las cantidades reclamadas en la caja de la Administracion Económica de la provincia, acompañando el correspondiente justificante.

Art. 136. En casos de ausencia, traslacion, suspension ó enfermedad de los oficiales encargados del Negociado de Derechos Reales, la sustitucion se efectuará por otro de la Administracion Económica, nombrado por el Jefe Económico, con arreglo á lo prescrito en el número 13 del artículo 131.

Luego que cesen en el desempeño del cargo que interinamente hayan servido, los Jefes de las Administraciones respectivas les pasarán una comunicacion oficial, haciendo constar en ella dicho servicio, con las demás declaraciones que procedan. Los oficiales suplentes podrán hacer valer en su día, los servicios de que se ha hecho mérito para los adelantos en sus carreras respectivas.

Art. 137. La responsabilidad que por regla general

corresponda exigir á los Jefes de las Administraciones Económicas se hará efectiva, en primer término moral ó materialmente, segun proceda, de los oficiales en los asuntos propios del Impuesto, sin que en ningun caso puedan eximirse de ella dichos funcionarios, á menos que prueben que no omitieron diligencias alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes Económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran.

Art. 138. La *responsabilidad* en que puedan incurrir los oficiales encargados del Negociado de Derechos Reales, es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria. La primera tiene dos grados: primero, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor; y segundo, suspension de sueldo por un mes.

La segunda se hará efectiva separando de su destino al que en ella incurra.

La tercera será la que en cada caso declaren ó impongan los Tribunales ordinarios, con arreglo á las prescripciones de la penalidad comun.

Art. 139. Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado por faltas de celo, subordinacion ú otras análogas; y en el de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.

Se incurrirá en la separacion del destino, reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas ó por las de aptitud ó de moralidad.

Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad más caracterizada, ó por la comision de delitos.

Art. 140. Será competente para declarar la responsabilidad correccional, la Direccion General de Hacienda. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra.

Corresponde al Ministerio de Ultramar, imponer la responsabilidad gubernativa acordando la separacion de los oficiales encargados del Negociado de Derechos Reales.

Art. 141. Compete á los Tribunales ordinarios la imposicion de la responsabilidad criminal, á cuyo efecto deberá remitirseles copia de los antecedentes.

Art. 142. Las disposiciones disciplinarias y penales contenidas en los cuatro artículos anteriores, son aplicables á los Liquidadores con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando la responsabilidad sea correccional en el primer grado, consistirá en reprension por escrito con apercibimiento; cuando en el segundo, en suspension de funciones por el tiempo de uno á seis meses y multa de 25 á 100 pesos.

2.<sup>a</sup> Cuando sea gubernativa, en la suspension indefinida de dichas funciones y multa de 125 á 250 pesos.

3.<sup>a</sup> Cuando sea ordinaria, en la que declaren los Tribunales.

Art. 143. Además de las facultades especiales que atribuye á la Direccion General este Reglamento, le corresponde:

1.<sup>o</sup> Cuidar de que se cumplan y hagan cumplir las disposiciones oficiales, de cualquier carácter que sean, referentes al Impuesto.

2.<sup>o</sup> Disponer que se reúnan en tiempo oportuno los datos que considere necesarios para la mejor direccion y administracion del Impuesto.

3.<sup>o</sup> Resolver las dudas y consultas de las Administraciones Económicas, sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento y proponer al Ministerio por conducto del Gobernador General las que considere procedentes.

4.<sup>o</sup> Resolver los recursos dealzada que se interpongan en la forma y en los plazos establecidos contra los acuerdos de las Administraciones Económicas.

5.<sup>o</sup> Acordar cuando lo estime necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó delegados especiales, dictando en estos casos las instrucciones necesarias con arreglo al carácter, objeto y extension del particular cometido.

6.<sup>o</sup> Adoptar cuantas disposiciones contribuyan á mejorar el servicio, uniformar la práctica de la liquidacion y regularizar la recaudacion.

7.<sup>o</sup> Cuidar de que los Jefes Económicos de las provincias, los Oficiales y los Liquidadores del Impuesto lleven con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo, dentro del círculo de sus atribuciones, la responsabilidad que corresponda al que las descuide ó cometa alguna falta ó delito, y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia.

8.<sup>o</sup> Reclamar los expedientes ó datos de todas las clases, que considere necesario revisar y adoptar en su consecuencia lo que proceda.

9.<sup>o</sup> Resolver segun proceda en cada caso los expedientes



de próroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos y de denuncias por defraudacion del Impuesto.

10.º Ordenar y modificar, cuando lo reclame el servicio, los modelos de documentos, estados y libros necesarios para la liquidacion, recaudacion y administracion del Impuesto.

Y 11.º Entender en todo lo relativo á los Oficiales y á los Liquidadores.

Art. 144. En todas las oficinas de liquidacion lo mismo que en los Negociados de Impuestos, en las Administraciones de Provincia y en la Direccion General de Hacienda se hallará constantemente expuesta al público la Tarifa.

Art. 145. Corresponde al Ministerio de Ultramar, aparte de la alta inspeccion general sobre este como sobre los demás ramos de la Administracion Civil y Económica, decidir sobre las consultas que dirija el Gobernador General, ó sobre las reformas que proponga, relativas á las bases y á la economía administrativa del Impuesto.

Art. 146. Determinadas en los artículos anteriores de este capítulo las atribuciones y deberes del personal administrativo en sus diversas categorías, queda el mismo obligado además á cumplir y hacer cumplir las reglas de tramitacion y de procedimiento que se establecen en los siguientes.

Art. 147. Todo el que presente una reclamacion oficial, expresará necesariamente, si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además el punto de su residencia, con las señas de su domicilio, para que pueda enterársele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.

Art. 148. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo plazo de apelacion no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo.

A los quince dias los de las oficinas liquidadoras

A los treinta los de las Administraciones Económicas.

A los sesenta los de la Direccion General.

Art. 149. La *vía contenciosa*, cuando proceda deberá entablarse de los acuerdos del Gobernador General y de los de la Direccion General de Hacienda dentro del plazo de noventa dias y de las sentencias de la Seccion de lo contencioso del Consejo de Administracion, para ante el Consejo de Estado,

en el término de diez como preceptúan los artículos 1.º y 60 del Real Decreto de 4 de Julio de 1861, relativo al procedimiento contencioso administrativo en las provincias de Ultramar.

Art. 150. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrogables, y comenzarán á correr: para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificación administrativa, segun lo dispuesto en los artículos 151 al 154; y respecto al Estado, desde el dia en que dentro de un año, la Administracion activa, en sus diversos grados gerárquicos, entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos.

Cuando esto suceda, se dará inmediatamente conocimiento á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto si lo estiman conveniente. Si dejan trascurrir dicho plazo sin alegacion alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.

Art. 151. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que pueden utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo y la oficina ó tribunal ante el cual debe entablarse.

A la comunicacion de todo acuerdo definitivo se acompañará una cédula impresa con los espacios correspondientes, segun modelo, que recojerá el encargado de entregarla con la firma del interesado.

Si el interesado no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad.

Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad, requeridos al efecto por el portador del acuerdo.

Art. 152. Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificación y recibo del acuerdo su mujer, hijos ó criados, todos los cuales han de ser mayores de 14 años.

En defecto de estas personas ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere ó estos tambien se negaren, se entregará la comunicacion con la cédula al alcalde popular ó al de barrio cuyos funcionarios la firmarán, y serán responsables de la entrega del referido acuerdo.

Art. 153. Cuando no pudiesen ser habidos en manera alguna los interesados ni sus familias y criados por haberse

ausentado á puntos desconocidos, la notificacion se hará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia ó de la Gaceta de la Habana, previo acuerdo de la Administracion Económica.

A los 30 dias de esta publicacion quedará firme y subsistente el acuerdo.

Art. 154. Verificada la notificacion en la forma posible, segun lo determinado en los artículos anteriores, surtirá todos sus efectos trascurridos los plazos legales, segun los casos, sin que se admita reclamacion alguna contra sus resultados.

Art. 155. Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquier grado, se manifestare sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los artículos 151 al 153, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese hecha oficialmente.

Art. 156. La cédula de notificacion se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obre los efectos correspondientes.

Art. 157. Todo recurso dealzada se entablará ante quien corresponda, por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclama.

Esta informará lo que proceda en cada caso y hará constar necesariamente:

- 1.º El dia en que se notificó el acuerdo apélado.
- 2.º El término concedido para intentar su reforma.
- Y 3.º La fecha con que se ha presentado la apelacion.

Si resultare que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego (si ya no lo estuviese) lo acordado, en la forma que se halla dispuesto.

Art. 158. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolucion se reclame, aun cuando los interesados por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.

Art. 159. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades, sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta.

Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas en términos generales.

Art. 160. Los contribuyentes que se creyeren con dère-

cho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administracion correspondiente con instancia solicitando la devolucion. La Administracion requerida instruirá el oportuno expediente que se compondrá:

- 1.º De la instancia del interesado.
- 2.º De los documentos originales ó en copia certificada por la Administracion que hayan dado márgen al ingreso indebido.
- 3.º De la certificacion en que conste dicho ingreso, expedida por el Contador con el V.º B.º del Administrador.
- 4.º Del informe del Liquidador.
- 5.º Del dictámen del oficial encargado del Negociado de Derechos Reales.
- 6.º Del acuerdo del Jefe Económico.

Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Direccion General de Hacienda para la resolucion que proceda.

Art. 161. La declaracion del derecho á toda devolucion de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razon del Impuesto, corresponde á la Direccion General con recurso dealzada al Ministerio de Ultramar.

Art. 162. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de más por razon del Impuesto, será admitida gubernativamente pasado un año desde el dia en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que se funda su reclamacion; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá á los dos años contados desde la fecha de la expresada notificacion.

Art. 163. Los plazos señalados especialmente para la presentacion de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del Impuesto, *son fatales*; contándose todos los dias que trascurrieren con deduccion de los de fiesta entera, los del Rey, Reina y Heredero inmediato al Trono, el Juéves y Viérnes de la Semana Santa y los de fiesta nacional. Esta deduccion no será aplicable á los plazos fijados por meses ó años.

## CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ÓRDEN JUDICIAL Y DE SUS AUXILIARES Y DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Art. 164. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes,

Registradores de la propiedad, Jueces municipales, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que esta les reclame, en el tiempo y forma que determina este Reglamento ó determinen Instrucciones posteriores, bajo las penas en él establecidas ó que en adelante se establezcan.

Art. 165. Los Jueces de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios remitan á los Liquidadores de su respectiva jurisdiccion un estado mensual de los juicios de abintestato y de testamentaria que hayan aprobado durante dicho periodo.

Art. 166. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan, perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 167. Cuidarán tambien de que los expresados funcionarios remitan mensualmente estados de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes, ya sea que se adjudiquen á los demandantes en pago de débitos de cualquier clase ó de servicios ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de réditos, costas y demás conceptos análogos.

Art. 168. Las Autoridades administrativas que ejerciendo jurisdiccion ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles ó semovientes, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración Económica de la provincia, notas de las que se realicen con expresion del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligacion se extenderá á los comisionados de ejecucion cuando las subastas se hiciesen en virtud de procedimiento de apremio para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado.

Art. 169. Los Alcaldes tendrán iguales deberes que los señalados en el artículo precedente á las Autoridades administrativas.

Art. 170. Los Registradores de la propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro, sin que conste

extendida en aquel la nota de estar satisfecho el Impuesto ó la de que el acto á que el documento se refiera, se halla exento del mismo.

Art. 171. El Gobierno General de acuerdo con los R.R. Prelados ó Gobernadores eclesiásticos *Sede vacante*, adoptará las medidas necesarias para que con referencia á los libros de defuncion, faciliten los Párrocos ó Coadjutores relaciones nominales de los fallecidos, de quienes conste haber otorgado testamento.

Estas relaciones se remitirán trimestralmente á la Administracion Económica respectiva, para que esta dependencia las dirija á los Liquidadores del Impuesto para los efectos convenientes.

Art. 172. Los Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame, por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del Impuesto.

Art. 173. Formarán tambien mensualmente un índice de todas las Escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al Impuesto por los cuales se trasmitan bienes ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la Ley hipotecaria y lo remitirán al Liquidador de su distrito.

Art. 174. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del Impuesto, expresará al pié del mismo la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado.

Art. 175. Los Escribanos actuarios estarán obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al Impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados ó en su defecto por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes.

Art. 176. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administracion Económica de su provincia ó de otra cualquiera, exijan de los documentos que autoricen, y se re-

fieran á actos y contratos sujetos al Impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 177. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, ó la nota de exencion, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos ó bienes inmuebles, muebles ó semovientes, perpétua, indefnida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la Ley exige, y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales; pero darán conocimiento de ellos á la Administracion Económica respectiva. Exceptuase el caso en que los documentos antedichos sean presentados ó invocados por persona á quien de algun modo interese, pero que no esté obligada al pago del Impuesto.

Art. 178. La Direccion General de Hacienda formará y circulará los modelos de los estados, relaciones y notas de que tratan los artículos de este Capítulo, estableciendo los plazos periódicos, dentro de los cuales habrán de redactarse y remitirse á quien corresponda dichos documentos.

## CAPITULO VII.

### PRESCRIPCIONES PENALES, PERDONES Y DENUNCIAS.

Art. 179. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiese incurrido en falta.

Art. 180. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa de 10 por ciento sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido: y del 25 p.  $\frac{8}{100}$  si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 181. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de

los diez y seis días siguientes á dicha presentacion, incurrirá en la multa de 10 p.⊗ de la cuota liquidada, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirlo para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 182. Los contribuyentes que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor, pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

Art. 183. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion Económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto, sufrirán una multa de tres á quince pesos; sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de él admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 184. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquella la nota del Liquidador, ó dejasen de poner de manifiesto á los Agentes de la Administracion, autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder como previene el artículo 262 de la ley hipotecaria, y de los libros del Registro segun determina el 236, incurrirán la primera vez en la multa de tres á quince pesos, segun las circunstancias del caso y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Ultramar para la resolucion que proceda.

Art. 185. Responden los Liquidadores del recargo del 10. p.⊗ por falta de pago del Impuesto dentro de los diez y seis días siguientes á la presentacion de documentos, así como



del interés del 6 p.  $\frac{1}{2}$  anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

Art. 186. Incurren los Liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubiesen causado perjuicio al Tesoro público: cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la vía administrativa de apremio.

Art. 187. Los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 30 pesos por primera vez y de 30 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del Impuesto y las penas que están señaladas por esta omisión.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubiesen incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 188. Incurren los Notarios en la multa de uno á cinco pesos, si dejan de remitir á los Liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el artículo 173 y en la de cinco á diez cuando la falta se repita.

Art. 189. Incurren tambien en la multa de setenta y cinco á ciento cincuenta pesos, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 190. Los Notarios que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presentase un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel y del doble en caso de reincidencia.

Art. 191. No se concederá perdon general de multas sino en virtud de una Ley.

Art. 192. El *perdon individual* de las multas mencio-

nadas en este Reglamento, sólo podrá concederse por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobacion ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la prévia presentacion de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdon.

Se autoriza al Gobernador General de esta Isla para aplicar esta gracia, á propuesta de la Direccion general cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, pero dando cuenta al Ministerio de Ultramar del uso que haga de esta autorizacion.

Art. 193. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion de documentos sin que conste haberse verificado ésta, practicado la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclame.

Art. 194. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa condonada.

Art. 195. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento se impondrán por la Administracion Económica, ya conozca por sí de la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administracion causa estado si dentro del término del artículo 148 no han recurrido los interesados contra él ante la Direccion General de Hacienda, utilizando los recursos de alzada ya administrativos, ya contenciosos que concede este Reglamento.

Art. 196. Las multas en que incurrieren las autoridades y funcionarios de que trata el capitulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas é impondrán por la Direccion General de Hacienda.

Contra los acuerdos de la Direccion General imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso ante el Consejo de Administracion primero y más tarde ante el Consejo de Estado.

Art. 197. El procedimiento para la exaccion de toda

clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la vía de apremio conforme á Instruccion; sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignacion en las cajas del Tesoro.

Art. 198. Los denunciadores de toda falta ú omision penada por este Reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias, las cantidades que á continuacion se expresan:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 100 pesos.

En las multas de 101 á 500 pesos, 100 pesos y por lo que exceda de esta cifra el 50 p.⊘

En las multas de 501 á 1000 pesos, 200 pesos y de lo que excedan de la primera cifra el 40 p.⊘

En las multas de 1001 pesos en adelante 300 pesos y el 30 p.⊘ de lo que excedan de dicha cifra.

Art. 199. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administracion Económica.

Procurará ésta con la justificacion necesaria y la intervencion del multado hacer tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, segun la escala del articulo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Art. 200. Si los Liquidadores por sus gestiones particulares y no en vista de los documentos que se les presenten ó de los que les facilite la Administracion Económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la partes señalada en el artículo 198 de las multas que se hagan efectivas.

Art. 201. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda segun el articulo 198, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro, sean perdonadas por gracia especial ó general.

Art. 202. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relacion á su cédula de empadronamiento. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo más exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 203. Presentada la denuncia, en dichos términos, la Administracion Económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al Liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion oyendo al oficial encargado del Negociado de Derechos Reales, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que mejor estime, dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á éste y al denunciado, segun proceda para los efectos consiguientes.

Art. 204. La tarifa adjunta forma parte integrante del presente Reglamento.

Habana 25 de Setiembre de 1880.

*Ramon Blanco.*

Compendio de las leyes y decretos de 1820

De las Cortes y de las Cortes de Cádiz

De las Cortes de Cádiz y de las Cortes de Madrid

De las Cortes de Madrid y de las Cortes de Cádiz

De las Cortes de Cádiz y de las Cortes de Madrid

Artículo	Contenido	Fecha	Estado	Clase
1	De las Cortes de Cádiz	1808	1.º	1.º
2	De las Cortes de Madrid	1808	2.º	2.º
3	De las Cortes de Cádiz	1808	3.º	3.º
4	De las Cortes de Madrid	1808	4.º	4.º
5	De las Cortes de Cádiz	1808	5.º	5.º
6	De las Cortes de Madrid	1808	6.º	6.º
7	De las Cortes de Cádiz	1808	7.º	7.º
8	De las Cortes de Madrid	1808	8.º	8.º
9	De las Cortes de Cádiz	1808	9.º	9.º
10	De las Cortes de Madrid	1808	10.º	10.º
11	De las Cortes de Cádiz	1808	11.º	11.º
12	De las Cortes de Madrid	1808	12.º	12.º
13	De las Cortes de Cádiz	1808	13.º	13.º
14	De las Cortes de Madrid	1808	14.º	14.º
15	De las Cortes de Cádiz	1808	15.º	15.º
16	De las Cortes de Madrid	1808	16.º	16.º
17	De las Cortes de Cádiz	1808	17.º	17.º
18	De las Cortes de Madrid	1808	18.º	18.º
19	De las Cortes de Cádiz	1808	19.º	19.º
20	De las Cortes de Madrid	1808	20.º	20.º

PROVISIONAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1820

DEL IMPERIO DE ESPAÑA REALES Y ALTÍSIMAS ORDENES DE SU MAJESTAD CATÓLICA Y DE SU ALCERÍA Y DE SU REINADO

L A R I T A



# TARIFA

DEL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISION DE BIENES, ADJUNTA AL REGLAMENTO PROVISIONAL DE 25 DE SETIEMBRE DE 1880.

	Tanto por 100 del impuesto ordinario,	50 p.º de recargo establecido en el n.º 1.º del Apéndice de la Ley de Presup.º	TOTAL que debe percibirse.	
Adjudicaciones .....	De inmuebles y derechos reales..	En pleno dominio.....	3 ... 1 50 4 50	
		En nuda propiedad.....	0 75 0 37½ 1 12½	
		En usufructo.....	0 75 0 37½ 1 12½	
Arrendamiento de bienes inmuebles.— Su constitucion. ....	De muebles y semovientes por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato.....	Perpétuamente.....	1 00 0 50 1 50	
		Temporal ó revocablemente .....	0 50 0 25 0 75	
Cesiones á título oneroso.....	De inmuebles y derechos reales..	En pleno dominio.....	3 ... 1 50 4 50	
		En nuda propiedad.....	0 75 0 37½ 1 12½	
		En usufructo.....	0 75 0 37½ 1 12½	
Compra-venta .....	De inmuebles y derechos reales..	Perpétuamente.....	1 ... 0 50 1 50	
		Temporal ó revocablemente.....	0 50 0 25 0 75	
Derechos reales .....	Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (excepto la hipoteca).....	Por contrato ó acto judicial.....	3 ... 1 50 4 50	
		Por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.	0 50 0 25 0 75	
Donaciones.	De inmuebles y derechos reales.	En pleno dominio.....	1 50 0 75 2 25	
		Entre ascendientes y descendientes.....	2 50 1 25 3 75	
		Entre cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legítimamente declarados.	4 ... 2 ... 6 ...	
		Entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	5 50 2 75 8 25	
		Entre colaterales de tercer grado.....	7 ... 3 50 10 50	
		Entre colaterales de cuarto grado.....	8 50 4 25 12 75	
		Entre colaterales de grados más distantes..	10 ... 5 ... 15 ...	
		Entre extraños.....	1 ... 0 50 1 50	
		En nuda propiedad.....	El 25 p.º del tipo señalado al dominio pleno.	2 ... 1 ... 3 ...
		En usufructo, uso ó habitacion... pleno.	El 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno.	
Fideicomisos.—Pagarán desde luego, sin perjuicio de lo que proce'a segun los casos .....	De muebles y semovientes.....	1 ... 0 50 1 50		
Habitacion.—Véase servidumbres personales.		2 ... 1 ... 3 ...		
Herencias.....	De bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.	Sucesiones directas.....	0 25	
		Entre cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1 75 0 87½ 2 62½	
		Entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente. ....	3 ... 1 50 4 50	
		Entre colaterales de tercer grado .....	4 25 2 12½ 6 37½	
		Entre colaterales de cuarto grado .....	5 50 2 75 8 25	
		Entre colaterales de grados más distantes .....	6 75 3 37½ 10 12½	
		Entre extraños .....	8 ... 4 ... 12 ..	
		En favor del alma del testador ó de las de otras personas .....	10 ... 5 ... 15 ...	
		En nuda propiedad.....	Los derechos que corresponden segun los casos.	
		En usufructo, uso ó habitacion... El 25 por ciento del tipo señalado al dominio pleno.		
Hipoteca..... Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion .....		1 ... 0 50 1 50		
Informaciones posesorias. { Segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion si se alegase; en caso contrario .....		3 ... 1 50 4 50		
Inmuebles .....	Su trasmision por contrato.—Segun el título.			
	Su trasmision por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.			
Legados .....	De bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.	Sucesiones directas.....	1 50 0 75 2 25	
		Entre cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados. ....	2 50 1 25 3 75	
		Entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales, no declarados legalmente.....	4 ... 2 ... 6 ...	
		Entre colaterales de tercer grado.....	5 50 2 75 8 25	
		Entre colaterales de cuarto grado.....	7 ... 3 50 10 50	
		Entre colaterales de grados más distantes.....	8 50 4 25 12 75	
		Entre extraños.....	10 ... 5 ... 15 ...	
		En nuda propiedad.....	Los derechos que corresponden segun los casos.	
		En usufructo, uso ó habitacion.. El 25 p.º del tipo señalado al pleno dominio.		
		Trasmitidos por causa de muerte..... Segun la escala de herencias ó legados		
Muebles y semovientes .....	Adjudicados, declarados, reconocidos ó transmitidos por acto solemne, judicial ó administrativo ó por contrato.....	Perpétuamente.....	1 ... 0 50 1 50	
	Vitalicias ó sin tiempo limitado.	Temporal ó revocablemente .....	0 50 0 25 0 75	
Pensiones .....	Temporales .....	De menos de 20 años.....	2 ... 1 ... 3 ...	
		De menos de 35 años.....	1 ... 0 50 1 50	
		De más de 35 años.....	1 50 0 75 2 25	
Permutas .....	De inmuebles y derechos reales.....		2 ... 1 ... 3 ...	
			3 ... 1 50 4 50	
Propiedad .....	[Nuda]—Los derechos que correspondan segun los casos.		1 ... 0 50 1 50	
Retroventa.....	Pagará por regla general.....			
Servidumbres personales.....	El 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno.			
Servidumbres reales.....	Véase derechos reales.			
Sociedades.....	Aportacion de bienes y derechos reales á su constitucion.....	Adjudicaciones ó transmisiones á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social.....	0 50 0 25 0 75	
		Segun la escala de herencias, con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido.	0 50 0 25 0 75	
Sustituciones.....	Segun el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado.		0 25 0 12½ 0 37½	
Transacciones litigiosas .....	Segun el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado.			
Uso.—Véase servidumbres personales.				
Usufructo.—Véase servidumbres personales.				
Vínculos y Mayorazgos.....	Adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable.....		2 ... 1 ... 3 ...	

